



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 518 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID CF, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 7 de junio de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 4 de junio de 2017 entre el CF Reus Deportivo y el Real Valladolid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF SAD: En el minuto 55, el jugador (19) Joan Jordán Moreno fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 7 de junio de 2017, acordó amonestar al citado jugador por emplear juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el recurso de apelación presentado, así como el contenido del expediente federativo con las pruebas que en el mismo obran, cabe decir:

Único.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego.

El artículo 27.3 del Código Disciplinario, establece la presunción de veracidad del acta arbitral, salvo error material manifiesto, error que en modo alguno queda acreditado en el presente caso, más bien al contrario.

La modulación de la sanción, viene recogida perfectamente en el Código Disciplinario por lo que no puede ser sustituida por este Comité salvo que el Acuerdo objeto de recurso no se encuentre fundamentado o exista un error manifiesto en la aplicación de la norma.

Igualmente, la sanción impuesta en base al artículo 111.1 del Código Disciplinario se encuentra acorde con el hecho descrito, así el artículo 111.3 del mismo cuerpo legal, establece que la aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

La prueba videográfica aportada no desvirtúa el carácter privilegiado que tiene el acta arbitral, ni acredita de manera clara y contundente la existencia del error material aducido.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 7 de junio de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2017.

El Presidente